

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

PUEBLO DE PUERTO RICO
En Interés del menor

ABDIEL A. NEGRÓN MUÑOZ
Peticionario

KLCE202001059

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Aibonito

Crim. Núm.:
J2020-15

Sobre:
Art. 7.02 Ley 22

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos¹

Reyes Berríos, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2020.

Comparece el menor Abdiel A. Negrón Muñoz (peticionario) y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 2 de septiembre de 2020, debidamente notificada el 4 de septiembre, por el Tribunal de Primera instancia, Sala Superior de Aibonito. Mediante esta, el foro *a quo* denegó la solicitud de desestimación presentada por el peticionario sobre la improcedencia en derecho de la determinación de causa probable para acusar.

I

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración que, tras la presentación de la *Queja-Querella* correspondiente y la determinación de causa probable, el 6 de agosto de 2020, se determinó causa probable para acusar contra el por infracción al Art. 7.02 de la Ley 22, también conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según enmendada². Por un

¹ Mediante orden administrativa DJ 2019-187E de 29 de septiembre de 2020 y entrada en vigor el 1 de octubre de 2020, se modifica la composición del panel.

² 9 LPRÁ sec.5001 et seq.

lado, el peticionario arguye que la determinación de causa probable en la *Vista Causa* fue contraria a derecho. En síntesis, se fundamenta en que mediante la Ley Núm. 25-2019, el Artículo 7.09 de la Ley Núm.22-2000, *supra*, se enmendó, entre otras cosas, el procedimiento para la toma y manejo de muestras de sangre para el análisis toxicológico de la misma. Por lo que señaló que el informe que utilizó el agente del orden público fue el *LS-31 (Informe de análisis Toxicológico)* indica “que la muestra de sangre fue tomada a tenor con el Artículo 7.09 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000.”³

Luego de haberse determinado causa probable para la radicación de *Querella*, el 6 de agosto de 2020, el peticionario presentó el 21 de agosto de 2020 *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64(p)*.⁴ En respuesta, el 26 de agosto de 2020, el Tribunal De Primera Instancia emitió *Resolución* ordenando al Procurador Par Asuntos De Menores (Procurador De Menores) que expusiera su posición.⁵ Días después, el Procurador de Menores presentó *Contestación A Moción Al Amparo de la Regla 64 P*.⁶ El 2 de septiembre de 2020, notificado el día 4 de septiembre de 2020, el foro primario emitió *Resolución*⁷ declarando Ha Lugar la moción presentada por el Procurador De Menores. Insatisfecho, el día 18 de septiembre de 2020, el peticionario presentó la *Moción de*

³ Véase Apéndice 4 del *Certiorari*, titulado *Moción de Desestimación Al Amparo de la Regla 64p*, presentada por el peticionario el 21 de agosto de 2020.

⁴ El peticionario solicitó al foro primario la desestimación del caso porque alegó que no se llevó a cabo el procedimiento adecuado y vigente a la fecha de la intervención del agente del orden público con el menor para la toma y manejo de la muestra de sangre para la realización de la prueba toxicológica. Esto debido a que dicho procedimiento contemplado en el Art. 7.09 de la Ley Núm. 22-2000, fue enmendado mediante la Ley Núm.25-2019, y el formulario utilizado por el agente del orden público *LS-31* responde al procedimiento establecido por el Artículo 7.09 de la Ley Núm. 22-2000, antes de la referida enmienda, y por ausencia total de prueba.

⁵ Véase Apéndice 5 del *Certiorari*.

⁶ Véase Apéndice 7 del *Certiorari*.

⁷ Véase Apéndice 1 del *Certiorari*.

*Reconsideración De Resolución.*⁸ Así las cosas, el **23 de septiembre de 2020** dictada en corte abierta, **registrada y archivada** el 1 de octubre de 2020⁹, el foro *a quo* emitió *Resolución* declarando No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.

Inconforme, el 23 de octubre de 2020, el peticionario compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*.

Señaló la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, AL DENEGAR LA DESESTIMACIÓN SOLICITADA BASADA EN QUE NO SE DETERMINÓ CAUSA PROBABLE CONFORME A DERECHO, SIN FUNDAMENTAR LA MISMA, ESTO LUEGO DE QUE SE DETERMINARA CAUSA PROBABLE CONTRA EL ACUSADO TOMANDO EN CONSIDERACIÓN UN PROCEDIMIENTO DE UNA LEY DEROGADA.

Tomamos conocimiento judicial de que la vista adjudicativa ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito, está señalada para el 4 de noviembre de 2020.

Para disponer del presente recurso, prescindiremos de la comparecencia de la parte recurrida, según nos faculta la Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹⁰ Por ser innecesario para disponer de la presente controversia, omitiremos los hechos fácticos del caso y nos limitaremos a exponer el tracto procesal.

II

El recurso de *certiorari* es un mecanismo de carácter extraordinario mediante el cual un tribunal de superior jerarquía puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior.¹¹ Al decidir si expide un auto de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones debe regirse por los criterios expuestos en la Regla 40

⁸ Véase *Apéndice 2 del Certiorari*.

⁹ Véase *Apéndice 3 del Certiorari*

¹⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7.

¹¹ Art. 670 del *Código de Enjuiciamiento Civil de 1933*, hoy conocido como *Ley de Recursos Extraordinarios*, 32 LPRA 3491; *Pueblo v. Díaz León*, 176 DPR 913 (2009).

del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹² Los criterios para tomar en consideración son:

- 1) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- 2) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- 3) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- 4) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- 5) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- 6) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final el litigio.
- 7) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es meritorio reiterar que el mecanismo de *certiorari* es discrecional.¹³ No obstante, esa discreción “[n]o se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros.”¹⁴ Al realizar dicha determinación, el Tribunal de Apelaciones debe ser sumamente cuidadoso.¹⁵

De ordinario, los tribunales de mayor jerarquía respetan las medidas procesales que toman los jueces del tribunal inferior, dentro de su discreción, al descargar sus funciones para dirigir y conducir los procedimientos ante ellos. Los criterios antes mencionados nos sirven de guía para evaluar de manera sabia y prudente la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa de los procedimientos en que es presentada. El propósito de éstos es determinar si es apropiado intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido y/o una dilación injustificada del litigio.¹⁶

¹² 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40; *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al.*, 201 DPR 703, 712 (2019).

¹³ *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al*, supra, pág. 712.

¹⁴ *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

¹⁵ *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001).

¹⁶ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

III

Aun cuando este Tribunal no está obligado a fundamentar su determinación de no expedir un recurso discrecional de esta naturaleza, resulta imperante expresarnos sobre las circunstancias particulares de este caso.

Es debido al *quantum* menos riguroso de prueba requerido en vista preliminar, que nuestro más alto foro ha dispuesto que el Ministerio Público no tiene que someter toda la evidencia que posee en contra del imputado, como tampoco la evidencia a presentar tiene que ser de tal naturaleza como para sostener una convicción. Consecuentemente, basta con que la evidencia a utilizar demuestre la existencia de causa probable sobre todos los elementos del delito y su conexión con el imputado para satisfacer el estándar probatorio más benigno de la vista preliminar.¹⁷ Por ello, aunque el documento establezca la conformidad del mismo a base de una ley o disposición anterior, ello no impide que el magistrado determine causa probable para presentar la querrela, pues el Procurador de Asuntos de Menores no está obligado a presentar toda la evidencia que tiene en contra del imputado de queja.

Además, el magistrado puede *motu proprio* tomar conocimiento judicial del derecho aplicable al caso de autos y, en su discreción, determinar causa probable si entendió que la prueba desfilada cumple con el quantum de prueba exigido en vista preliminar. Así lo hizo. Por ello, no nos corresponde a nosotros intervenir en esta ocasión, pues las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores proveen para que el peticionario pueda levantar nuevamente dicha defensa si, tras presentarse la prueba del Procurador de Asuntos de Menores, entiende que no se cumplió con el procedimiento fijado en ley.

¹⁷ *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 876 (2010).

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifiquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones